

SEGUNDO:

INFORMACIÓN RESERVADA

De conformidad al Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012.

GERENCIA GENERAL
GERENCIA AEROPUERTO

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para calificar como obsoletos, dañados, inservibles e innecesarios para los fines de la Comisión, así como efectuar el descargo del registro contable de bienes, por un monto de US \$8,873.48, los cuales se encuentran en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, así como la destrucción de los mismos, debido a que éstos por su condición física, ya no son requeridos y/o necesarios para los intereses de esta Comisión.

=====
TERCERO:

I. ANTECEDENTES

El Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, dispone entre sus múltiples instalaciones de un área designada como Almacén de Materiales, para administrar y resguardar productos, tales como: repuestos de equipos especializados, llantas, pinturas, productos químicos, de limpieza, papelería y artículos de oficina, madera, combustibles, entre otros; utilizados para efectuar tareas de mantenimiento, mantener el normal funcionamiento de las diversas unidades administrativas y operativas que integran la estructura organizativa del aeropuerto.

Mediante informe de Auditoría Interna, Ref. UAI-INF-23/2020, denominado “Inventario Selectivo a las Existencias en el Almacén de Materiales y Comprobación del Saldo en Registros Auxiliares en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, al 31 de agosto 2020”, se determinó hallazgo consistente en “Existen bienes en estado inservibles por un monto de US \$8,873.48, los cuales se encuentran registrados contablemente en cuenta “23195 – Desechos y Residuos”; sin embargo, no son controlados en el registro auxiliar de Almacén de Materiales SADFI.

En el referido informe, Auditoría Interna recomendó al Encargado del Almacén de Materiales, efectuar las gestiones pertinentes a fin de realizar el descargo de bienes clasificados como dañados o inservibles, por un monto de US \$8,873.48, en cumplimiento a lo establecido en el Procedimiento No. 11 “Descargo de Bienes por Obsolescencia, Deterioro, Desuso o Vencimiento”, del Manual de Procedimientos del Almacén de Materiales de CEPA y FENADESAL.

II. OBJETIVO

Solicítase autorización para calificar como obsoletos, dañados, inservibles e innecesarios para los fines de la Comisión, así como efectuar el descargo del registro contable de bienes, por un monto de US \$8,873.48, los cuales se encuentran en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, así como la destrucción de los mismos, debido a que éstos por su condición física, ya no son requeridos y/o necesarios para los intereses de esta Comisión

III. CONTENIDO DEL PUNTO

Considerando que en el Almacén de Materiales se resguardan una gran cantidad de bienes y/o productos, tales como: repuestos de equipos especializados, llantas, pinturas, productos químicos, de limpieza, papelería y artículos de oficina, madera, combustibles, entre otros; utilizados para

efectuar tareas de mantenimiento, mantener el normal funcionamiento de las diversas unidades administrativas y operativas que integran la estructura organizativa del aeropuerto; haciendo énfasis, que algunos productos debido al paso del tiempo, condiciones climáticas, pérdida de propiedades, tienden a caer en calidad de inservibles, obsoletos o no apropiados para los fines que fueron adquiridos.

En ese marco, mediante informe de Auditoría Interna, Ref. UAI-INF-23/2020, denominado “Inventario Selectivo a las Existencias en el Almacén de Materiales y Comprobación del Saldo en Registros Auxiliares en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, al 31 de agosto 2020”, se determinó hallazgo consistente en “Existen bienes en estado inservibles por un monto de US \$8,873.48, los cuales se encuentran registrados contablemente en cuenta “23195 – Desechos y Residuos”; sin embargo, no son controlados en el registro auxiliar de almacén de materiales SADFI.

Con relación a los referidos bienes se aclara que, éstos han sido clasificados como inservibles y no necesarios para los fines de CEPA, debido a que corresponden a repuestos obsoletos de montacargas marca Komatsu, Camión Recolector y pick ups; algunos de estos equipos ya subastados y otros pendientes de subastarse como chatarra, además, los repuestos no pueden utilizarse porque los modelos son muy antiguos, por consiguiente, no ha sido necesario asignarles valor, dado que no serán subastados y/o donados, sino más bien serán destruidos.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la Normativa Técnica correspondiente, mediante memorándum ADM-003/2021, de fecha 11 de enero 2021, se solicitó a la Unidad de Auditoría Interna, efectuar verificación física de los bienes en mención, con la finalidad de emitir la recomendación pertinente para el trámite de descargo respectivo.

Mediante Acta de Verificación de Bienes Obsoletos, Deteriorados o en Desuso del AIES SOARG, Ref. UAI-ACTA-001-2021, de fecha 14 de enero de 2021, la Unidad de Auditoría Interna efectuó verificación física de los bienes a descargar, constatando su existencia, cantidad, código de identificación y estado de los mismos; recomendando continuar con el proceso, de conformidad al procedimiento contenido en el Manual de Procedimientos de Almacén de Materiales de CEPA y FENADESAL, y solicitando a la Gerencia General realizar las gestiones pertinentes para la autorización de su descargo.

Es importante destacar que, los referidos bienes no fueron incluidos en la migración de datos del anterior sistema auxiliar, al módulo de Almacén de Materiales del SADFI; sin embargo, se dispone del detalle de los mismos, el cual se presenta a continuación:

Código	Artículo	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Valor US\$
110022	ROTULO TIPO PLACA EN ACRILICO	PZA	123	3.95	485.85
230025	FILTRO DE ACEITE TIPO ELEMENTO PARA ISUZU	PZA	19	10.19	193.65
230035	MASTER CILINDER ASSY # 358 43 12200	PZA	2	292.88	585.76
230036	FILTRO DE COMBUSTIBLE (TANQUE), EQ.103	PZA	6	6.31	37.86
230072	FAJA DE DISTRIBUCION TOYOTA COROLLA	PZA	1	39.83	39.83
230073	TENSOR FAJA DE TIEMPO TOYOTA COROLLA	PZA	1	51.29	51.29
230077	FAJA DE DISTRIBUCION EQ. 39, 105	PZA	4	52.04	208.16
230078	TENSOR P/FAJA EQ. 39, 105	PZA	3	88.00	264.00

Código	Artículo	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Valor US\$
230081	BALERO P/ALTERNADOR #90099-10192 EQS.COASTER	PZA	5	14.57	72.85
230093	ESPEJO LATERAL RECTANGULAR	PZA	2	24.68	49.37
230115	CRUCETA P/CARDAN TRASERA BUS	PZA	1	18.29	18.29
230116	CRUCETA P/CARDAN DELANTERA	PZA	3	11.43	34.29
230142	FILTRO DE COMBUSTIBLE, AMBULANCIA FORD	PZA	2	132.00	264.00
230143	FILTRO DE TRANSMISION, AMBULANCIA FORD	PZA	1	96.50	96.50
230186	LAMPARA P/STOP CON LUZ DE PLACA P/BUS	PZA	2	3.56	7.11
230196	SOLENOIDE P/MOTOR DE ARRANQUE 12V, P/BUS	PZA	1	177.14	177.14
230207	EMPAQUE P/BOMBA AUXILIAR DE CLUTCH EQS.COASTER	JGO	3	18.40	55.20
230228	FILTRO DE AIRE (EQS. 36,38,39)	PZA	3	37.56	112.67
230233	BALERO INTERIOR P/BUFA DELANTERA	PZA	1	18.29	18.29
230246	RETENEDOR 417487 N (CR30033) EQ.22	PZA	3	10.66	31.99
230262	FILTRO DE COMBUSTIBLE (EQS. 36,38,39)	PZA	10	33.87	338.65
230263	PASTILLA P/FRENOS DELANTEROS EQ. 38,39	JGO	5	126.13	630.65
230264	EMPAQUE P/BOMBA LATERAL DELANTERA EQ.COASTER	JGO	6	29.64	177.84
230268	FILTRO DE COMBUSTIBLE (EQ. 102)	PZA	6	14.43	86.57
230272	RIN14, 6 AGUJEROS P/PICK UP NISSAN	PZA	2	17.70	35.40
230282	FILTRO DE COMBUSTIBLE (EQ. 105)	PZA	7	27.10	189.72
230284	EMPAQUE P/BOMBA DE FRENOS TRASEROS EQ.105	JGO	7	26.58	186.06
230285	EMPAQUE P/BOMBA DE FRENOS DELANTEROS EQ.105	JGO	6	72.97	437.81
230289	FILTRO DE ACEITE	PZA	2	7.75	15.51
230296	FILTRO HIDRAULICO 9842392	PZA	5	9.38	46.90
230301	FILTRO TRAMPA DE AGUA P-552020, EQ.211	PZA	1	21.00	21.00
230416	EMPAQUE P/BOMBA AUXILAR DE CLUTCH	PZA	1	21.60	21.60
240039	FILTRO DE COMBUST.PRIMARIO FF-105 EQ. 37, WALTER	PZA	13	4.35	56.56
240049	ELEMENTO FILTRO DE AGUA AT-20728 P/RETROEXCAV.	PZA	1	6.74	6.74
240151	FILTRO DE COMBUSTIBLE LFR-815 WALTER, KOMATSU	PZA	6	5.04	30.22
240203	FILTRO NO.6839945 P/WALTER	PZA	4	19.81	79.24
240207	GASKET GUARNICION (5-11141-17-2)	PZA	4	9.29	37.16
240211	ELEMENT ASSY ELEM.CONJUNT(9-13240-023-0)	PZA	3	6.42	19.26
240214	GUARNICION (5-14146-018-0)	PZA	2	1.70	3.40
240330	FILTRO DE ACEITE TIPO ELEMENTO (EQ.23,24,25)	PZA	5	11.62	58.09
240338	T-42225 PIN STEARING P/RETROEXCAVADORA	PZA	2	66.84	133.68
240347	SEAL CRANKSHAFT (9-09924-449-0)	PZA	5	7.41	37.05
240348	FUEL FILTER ASSY (5-13200-053-105-13200)	PZA	2	24.69	49.38
240350	NOZZLE HOLDER (5-115330-003)	PZA	4	31.58	126.32
240437	FILTRO PARA COMBUSTIBLE GENERADOR PORTATIL KOHLER	PZA	3	40.00	120.00
240477	ACOPLE P/BOMBA HIDRAULICA 34B-01-31212	PZA	1	250.11	250.11
240478	ACOPLE P/BOMBA HIDRAULICA 34B-01-31112	PZA	2	247.83	495.66
240479	BOMBA HIDRAULICA 07429-66100 P/KOMATSU	PZA	1	708.57	708.57
240597	PIN CENTRAL 34B2411321 P/KOMATSU	PZA	2	23.70	47.40
240599	BALL SOCKET 34B2411403 P/KOMATSU	PZA	2	22.36	44.71
240602	SLEEVE. 34B1011150 P/KOMATSU	PZA	2	22.69	45.38
240603	KNICKLE (RH) 34B2411123 P/KOMATSU	PZA	2	282.26	564.52

Código	Artículo	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Valor US\$
240604	KNUCKLE (LH)34B2411133 P/KOMATSU	PZA	2	282.26	564.52
240666	FILTRO PARA ACEITE GENERADOR PORTATIL KOHLER	PZA	1	34.00	34.00
240680	RELAY P/PITO MONTACARGA KOMATSU	PZA	6	2.92	17.52
240743	FILTRO DE AIRE P/GENERADOR JOHN DEERE	PZA	3	22.30	66.90
240744	FILTRO DE ACEITE P/GENERADOR JOHN DEERE	PZA	1	29.84	29.84
240745	FILTRO DE COMBUSTIBLE P/GENERADOR JOHN DEERE	PZA	3	31.96	95.89
240747	FILTRO DE COMBUSTIBLE P/GENERADOR CATERPILLAR	PZA	4	24.00	96.00
240750	FILTRO DE ACEITE HIDRAULICO P/MONTACARGA YALE	PZA	1	24.55	24.55
260052	FLEXIBLE JOINT (20)	PZA	1	6.80	6.80
260053	FLEXIBLE JOINT (150)	PZA	3	10.74	32.22
TOTAL US\$					8,873.48

En ese marco, es importante señalar que mediante memorándum de Presidencia de la Comisión, con referencia PRE-44/2020, de fecha 3 de diciembre de 2020, se instruyó entre otros aspectos, a las Jefaturas del Departamento Administrativo, Sección Contabilidad y Encargado de Almacén de Materiales; efectuar las gestiones pertinentes a fin de superar los hallazgos determinados en el marco del referido examen de auditoría.

Por lo antes expuesto, la Gerencia Aeroportuaria recomienda efectuar las gestiones pertinentes ante Junta Directiva, a efectos de obtener autorización para realizar descargo de los referidos bienes clasificados como como dañados o inservibles, por un monto de US \$8,873.48.

IV. MARCO NORMATIVO

Normas Técnicas de Control Internas, específicas de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), Art. 166 y 169.

Procedimiento No. 11 “Descargo de Bienes por Obsolescencia, Deterioro, Desuso o Vencimiento”, del Manual de Procedimientos del Almacén de Materiales de CEPA y FENADESAL.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo antes expuesto, la Gerencia del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, recomienda a Junta Directiva autorizar para calificar como obsoletos, dañados, inservibles e innecesarios para los fines de la Comisión, así como efectuar el descargo del registro contable de bienes, por un monto de US \$8,873.48, que se encuentran en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, así como la destrucción de los mismos, debido a que éstos por su condición física, ya no son requeridos y/o necesarios para los intereses de esta Comisión

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Calificar como obsoletos, dañados, inservibles e innecesarios para los fines de la Comisión los bienes que se encuentran detallados en el romano III, contenido del presente acuerdo, por un monto que asciende a la cantidad de US \$8,873.48.
- 2° Autorizar el descargo del registro contable de bienes clasificados como dañados o inservibles, resguardados en el Almacén de Materiales del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por un monto de US \$8,873.48, de acuerdo al siguiente detalle:

Código	Artículo	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Valor US\$
110022	ROTULO TIPO PLACA EN ACRILICO	PZA	123	3.95	485.85
230025	FILTRO DE ACEITE TIPO ELEMENTO PARA ISUZU	PZA	19	10.19	193.65
230035	MASTER CILINDER ASSY # 358 43 12200	PZA	2	292.88	585.76
230036	FILTRO DE COMBUSTIBLE (TANQUE), EQ.103	PZA	6	6.31	37.86
230072	FAJA DE DISTRIBUCION TOYOTA COROLLA	PZA	1	39.83	39.83
230073	TENSOR FAJA DE TIEMPO TOYOTA COROLLA	PZA	1	51.29	51.29
230077	FAJA DE DISTRIBUCION EQ. 39, 105	PZA	4	52.04	208.16
230078	TENSOR P/FAJA EQ. 39, 105	PZA	3	88.00	264.00
230081	BALERO P/ALTERNADOR #90099-10192 EQS.COASTER	PZA	5	14.57	72.85
230093	ESPEJO LATERAL RECTANGULAR	PZA	2	24.68	49.37
230115	CRUCETA P/CARDAN TRASERA BUS	PZA	1	18.29	18.29
230116	CRUCETA P/CARDAN DELANTERA	PZA	3	11.43	34.29
230142	FILTRO DE COMBUSTIBLE, AMBULANCIA FORD	PZA	2	132.00	264.00
230143	FILTRO DE TRANSMISION, AMBULANCIA FORD	PZA	1	96.50	96.50
230186	LAMPARA P/STOP CON LUZ DE PLACA P/BUS	PZA	2	3.56	7.11
230196	SOLENOIDE P/MOTOR DE ARRANQUE 12V, P/BUS	PZA	1	177.14	177.14
230207	EMPAQUE P/BOMBA AUXILIAR DE CLUTCH EQS.COASTER	JGO	3	18.40	55.20
230228	FILTRO DE AIRE (EQS. 36,38,39)	PZA	3	37.56	112.67
230233	BALERO INTERIOR P/BUFA DELANTERA	PZA	1	18.29	18.29
230246	RETENEDOR 417487 N (CR30033) EQ.22	PZA	3	10.66	31.99
230262	FILTRO DE COMBUSTIBLE (EQS. 36,38,39)	PZA	10	33.87	338.65
230263	PASTILLA P/FRENOS DELANTEROS EQ. 38,39	JGO	5	126.13	630.65
230264	EMPAQUE P/BOMBA LATERAL DELANTERA EQ.COASTER	JGO	6	29.64	177.84
230268	FILTRO DE COMBUSTIBLE (EQ. 102)	PZA	6	14.43	86.57
230272	RIN14, 6 AGUJEROS P/PICK UP NISSAN	PZA	2	17.70	35.40
230282	FILTRO DE COMBUSTIBLE (EQ. 105)	PZA	7	27.10	189.72
230284	EMPAQUE P/BOMBA DE FRENOS TRASEROS EQ.105	JGO	7	26.58	186.06
230285	EMPAQUE P/BOMBA DE FRENOS DELANTEROS EQ.105	JGO	6	72.97	437.81
230289	FILTRO DE ACEITE	PZA	2	7.75	15.51
230296	FILTRO HIDRAULICO 9842392	PZA	5	9.38	46.90
230301	FILTRO TRAMPA DE AGUA P-552020, EQ.211	PZA	1	21.00	21.00
230416	EMPAQUE P/BOMBA AUXILAR DE CLUTCH	PZA	1	21.60	21.60
240039	FILTRO DE COMBUST.PRIMARIO FF-105 EQ. 37, WALTER	PZA	13	4.35	56.56
240049	ELEMENTO FILTRO DE AGUA AT-20728 P/RETROEXCAV.	PZA	1	6.74	6.74
240151	FILTRO DE COMBUSTIBLE LFR-815 WALTER, KOMATSU	PZA	6	5.04	30.22
240203	FILTRO N0.6839945 P/WALTER	PZA	4	19.81	79.24
240207	GASKET GUARNICION (5-11141-17-2)	PZA	4	9.29	37.16
240211	ELEMENT ASSY ELEM.CONJUNT(9-13240-023-0)	PZA	3	6.42	19.26

Código	Artículo	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Valor US\$
240214	GUARNICION (5-14146-018-0)	PZA	2	1.70	3.40
240330	FILTRO DE ACEITE TIPO ELEMENTO (EQ.23,24,25)	PZA	5	11.62	58.09
240338	T-42225 PIN STEARING P/RETROEXCAVADORA	PZA	2	66.84	133.68
240347	SEAL CRANKSHAFT (9-09924-449-0)	PZA	5	7.41	37.05
240348	FUEL FILTER ASSY (5-13200-053-105-13200)	PZA	2	24.69	49.38
240350	NOZZLE HOLDER (5-115330-003)	PZA	4	31.58	126.32
240437	FILTRO PARA COMBUSTIBLE GENERADOR PORTATIL KOHLER	PZA	3	40.00	120.00
240477	ACOPLE P/BOMBA HIDRAULICA 34B-01-31212	PZA	1	250.11	250.11
240478	ACOPLE P/BOMBA HIDRAULICA 34B-01-31112	PZA	2	247.83	495.66
240479	BOMBA HIDRAULICA 07429-66100 P/KOMATSU	PZA	1	708.57	708.57
240597	PIN CENTRAL 34B2411321 P/KOMATSU	PZA	2	23.70	47.40
240599	BALL SOCKET 34B2411403 P/KOMATSU	PZA	2	22.36	44.71
240602	SLEEVE. 34B1011150 P/KOMATSU	PZA	2	22.69	45.38
240603	KNICKLE (RH) 34B2411123 P/KOMATSU	PZA	2	282.26	564.52
240604	KNUCKLE (LH)34B2411133 P/KOMATSU	PZA	2	282.26	564.52
240666	FILTRO PARA ACEITE GENERADOR PORTATIL KOHLER	PZA	1	34.00	34.00
240680	RELAY P/PITO MONTACARGA KOMATSU	PZA	6	2.92	17.52
240743	FILTRO DE AIRE P/GENERADOR JOHN DEERE	PZA	3	22.30	66.90
240744	FILTRO DE ACEITE P/GENERADOR JOHN DEERE	PZA	1	29.84	29.84
240745	FILTRO DE COMBUSTIBLE P/GENERADOR JOHN DEERE	PZA	3	31.96	95.89
240747	FILTRO DE COMBUSTIBLE P/GENERADOR CATERPILLAR	PZA	4	24.00	96.00
240750	FILTRO DE ACEITE HIDRAULICO P/MONTACARGA YALE	PZA	1	24.55	24.55
260052	FLEXIBLE JOINT (20)	PZA	1	6.80	6.80
260053	FLEXIBLE JOINT (150)	PZA	3	10.74	32.22
TOTAL US \$					8,873.48

- 2° Efectuar la destrucción de los bienes detallados en el ordinal 1°, considerando que éstos por su condición física, ya no son requeridos y/o necesarios para los intereses de la Comisión.
- 3° Instruir a la Gerencia General, para notificar el presente acuerdo.

GERENCIA GENERAL
GERENCIA ACAJUTLA

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorizar la resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por el reclamo de daños y perjuicios interpuesto por el abogado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, quien actúa como apoderado General Judicial de la señora María de los Ángeles Hernández Funes, por mercadería importada en el contenedor TCKU 7213647, presuntamente dañada y perdida en las bodegas de CEPA en el Puerto de Acajutla.

=====

CUARTO:

I. ANTECEDENTES

En fecha 30 de septiembre del año 2020, el Jefe de la Sección Análisis de Gestión del Puerto de Acajutla recibió correo electrónico del licenciado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, quien manifestó actuar en calidad de Apoderado General Judicial de la señora Maria de los Ángeles Hernández Funes, titular del menaje de casa junto con el señor Donal Decatur Ellsworth. El licenciado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, en la calidad señalada, dirigió el escrito al Puerto de Acajutla en el que hace señalamientos en contra de la Aduana Marítima de Acajutla y hace referencia a daños y pérdidas de bienes en 291 bultos que alega se dio dentro de los almacenes de CEPA, adjuntando fotografías.

Por medio del Punto Decimoprimer del Acta número 3075, del 23 de octubre de 2020, Junta Directiva de CEPA previno al denunciante abogado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, en relación a:

- Indicar, en caso conociera, el nombre y generales de los terceros interesados, domicilio y lugar donde pueden ser notificados, si fueren de su conocimiento. (artículo 70 y número 3 del Artículo 71 LPA).
- Realizar la petición en términos precisos (número 5 del artículo 71 LPA); y,
- Acreditar la representación con la que pretende actuar el abogado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, adjuntando los documentos legales que comprueben tal calidad, con el objeto de dar trámite adecuado al escrito presentado (Artículo 67, y 71 numeral 6 LPA).

Asimismo, en aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio, como de economía (Art. 3 números 5 y 6 LPA) el solicitante debía indicar, en caso que aplicara, el monto al que asciende la reclamación que pretende iniciar, adjuntando toda la documentación que considere pertinente, con el fin de sustentar los hechos y razones en que fundamenta su petición. Para dicha subsanación se le otorgó el plazo de diez (10) días.

Con fecha 6 de noviembre de 2020, se recibió en CEPA escrito de parte del abogado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, Apoderado General Judicial de la señora María de los Ángeles Hernández Funes, con el que pretendió responder prevenciones realizadas por la Comisión.

Por medio del Punto Vigésimo del Acta número 3078, del 19 de noviembre de 2020, se admitió la petición de reclamo por daños y perjuicios interpuesto por el abogado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, quien actúa como apoderado General Judicial de la señora María de los Ángeles Hernández Funes, por mercadería importada en el contenedor TCKU 7213647, presuntamente dañada y perdida en las bodegas de CEPA en el Puerto de Acajutla, y se inició el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, de conformidad a la Ley de Procedimientos Administrativos. Delegándose a la Gerencia Legal de CEPA para instruir conforme el ordenamiento jurídico el procedimiento de reclamo.

Asimismo, en dicha sesión de Junta Directiva de CEPA se resolvió en aplicación de los artículos 62 número 2 y 87 de la LPA, requerir informes al Puerto de Acajutla [PA] -como unidad, departamento o área o funcionario de la actuación administrativa causante de la presunta lesión-, y a la Aduana Marítima de Acajutla [Aduana Marítima]. Dándose un plazo de quince (15) días para la remisión del mismo. De forma tal que al PA se le notificó el día veinticuatro, y a la Aduana Marítima el día treinta, ambos del mes de noviembre de 2020. Es decir, que los aludidos plazos tenían como fecha de vencimiento para el PA el día quince de diciembre de dos mil veinte, y a la Aduana Marítima el día veintiuno del mismo mes y año, habiéndose recibido los mismos en esta Comisión los días 15 y 18 de diciembre de 2020, respectivamente.

Por medio de la notificación referencia GL-66/2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, se hizo del conocimiento al licenciado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, en calidad de Apoderado General Judicial de la señora María de los Ángeles Hernández Funes, de la recepción de ambos informes, a efecto de otorgar la garantía de audiencia como una actuación complementaria para concluir la reclamación por daños y perjuicios, por un plazo de quince días hábiles contados desde el día de dicha notificación, ello con base en los artículos 90 número 4 y 110 LPA.

En relación con lo anterior, el licenciado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, se apersono el día 21 de diciembre de 2020, a las oficinas de la Gerencia Legal de CEPA para verificar la información contenida en el expediente administrativo, habiendo expresado que solicitaría fotocopias de los folios 104 al 199 de acuerdo al “Acta de Acceso al Expediente” que consta a folio 342 de dicho expediente. No obstante, el día 12 de enero del año 2021, el licenciado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, presentó escrito, en el que reitera los argumentos expuestos, sin solicitar las copias que en su oportunidad expresó que solicitaría.

Posteriormente, la Gerencia Legal en fecha 19 de enero de 2021, a través de la notificación referencia GL-12/2021, procedió a hacer del conocimiento del licenciado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, la fecha de reactivación del procedimiento de reclamo, de acuerdo con el plazo original establecido por la ley.

II. OBJETIVO

Autorizar la resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por el reclamo de daños y perjuicios interpuesto por el abogado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, quien actúa como Apoderado General Judicial de la señora María de los Ángeles Hernández Funes, por mercadería importada en el contenedor TCKU 7213647, presuntamente dañada y perdida en las bodegas de CEPA en el Puerto de Acajutla.

III. CONTENIDO DEL PUNTO:

A) Argumentos del administrado:

A.1. Del escrito presentado el día 6 de noviembre de 2020.

El licenciado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, en escrito presentado el día 6 de noviembre de 2020, hace una relación de los hechos, además señaló como motivos de derecho que la administración del Estado está sometida al principio de responsabilidad contemplado en la Constitución de la República, el cual indica que en el caso de que los daños causados a los ciudadanos se deban a la actuación dolosa, culposa o negligente de las autoridades, funcionarios o agentes, es la Administración la que debe responder directamente frente al ciudadano, sin perjuicio de que posteriormente la Administración se dirija contra aquéllos mediante la denominada acción de regreso.

Relaciona además el artículo 4 letras e), f), i) y j) de la Ley Orgánica de la CEPA [LOCEPA], para retomar funciones y atribuciones que le corresponden a esta Comisión, entre ellas: la dirección de la carga y descarga de las naves y los ferrocarriles; la recepción, entrega, transporte, almacenaje y el control del tránsito en las instalaciones portuarias y ferroviarias de mercaderías de importación y exportación; etc. Asimismo, señala que el artículo 5 de la LOCEPA, coloca a la Comisión en posición de garante en cuanto a la custodia de las mercaderías depositadas en los puertos y estaciones del ferrocarril y sus demás instalaciones y patios habilitados.

Posteriormente, se relaciona por el referido profesional que un requisito fundamental para la reclamación, es describir el daño determinante, el cual la Administración está obligada a responder siempre que de su actividad se produzca una lesión en la que coincidan tres notas, siendo estas: a) Efectivo, real y no hipotético. Que las pertenencias se enviaron empacadas con edredones y toallas, amarradas y bien protegidas. Al retirar los productos de la Aduana Marítima y que se encontraban resguardados en las bodegas de CEPA, los mismos fueron entregados en malas condiciones notándose que habían sido abiertos y registrados. Que cuando abrió las cajas y sacó las cosas se dio cuenta su poderdante que pues los bienes estaban revueltos y se habían robado lo que les gustó; b) Evaluable económicamente. En este apartado se enumeran los bienes que se reclaman fueron dañados, y se le añade el supuesto valor de cada uno de ellos [monto que asciende la reclamación]. El listado de estos se detallará posteriormente en un cuadro. c) Individualizado con relación a una persona o grupo de personas. Se menciona que se abrió todo, y se robaron lo que les gustó, además se dejaron inservibles otros bienes, pues los mismos fueron destruidos. Y se menciona como testigo al señor Reyes Lazo como Agente de Aduanas, quien recuerda que en el contenedor venía de todo.

Igualmente, se señala, por el profesional en cuestión, las causas en virtud de las cuales se atribuyen el deber de reparación, siendo estas: a) El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos: En este caso el deterioro y extravió de bienes se ha dado en las bodegas de la CEPA ubicadas en la Aduana Acajutla, a consecuencia que el servicio prestado no ha funcionado, en cuanto a la posición de garante del cuidado de bienes; y b) El riesgo derivado de la actividad administrativa: pues se creó una situación de peligro en cuanto al cuidado de bienes de un valor económico y sentimental, que se extraviaron o dañaron.

En cuanto al sujeto imputable de la lesión que se reclama [responsabilidad patrimonial], se individualiza a la CEPA [Art. 5 LOCEPA], por ser garante en cuanto a la custodia de las mercancías depositadas en los puertos y estacionamientos del ferrocarril y sus demás instalaciones y patios habilitados. Así, el monto al que asciende la reclamación, según lo manifestado por el licenciado Jonathan Neftalí Funes Alvarado es de TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$301,965.73). Los impuestos y bienes con el valor reclamado para cada uno se detallan en el siguiente cuadro:

N°	DESCRIPCIÓN	MONTO
1	Gastos por embarque de menaje de casa	\$3,359.80
2	Pagos hechos por abandono a BL HBL-1530 y cambio de consignatario en manifiesto	\$100.00
3	Pago de Declaración de Mercancía	\$6,143.54
4	Factura 8192 en la que consta el almacenamiento de carga el cual fue almacenado en las bodegas de CEPA ubicadas en Acajutla	\$262.39
5.	Bienes muebles de valor económico y sentimental:	
	i. un chinero de madera	\$6,500.00
	ii. juego de ollas Royal Prestige	\$8,100.00
	iii. juego de ollas Rina Ware	\$600.00
	iv. tres aspiradoras de pisos	\$1,200.00
	v. dos pinturas de oleo en original de colección	\$120,000.00
	vi. una lámpara de techo	\$7,000.00
	vii. dos celulares marca AT&T	\$1,600.00
	viii. un tensiómetro digital	\$900.00
	ix. un glucómetro	\$500.00
	x. un reloj de oro y otros relojes de diferentes marcas	\$17,500.00
	xi. Una mesa de comedor de lujo	\$14,000.00
	xii. Una zapatera	\$500.00
	xiii. Un soldador, una carretilla de carga, una mesa de noche	\$500.00
	xiv. Vestidos y zapatos nuevos de diferentes marcas, joyería de diferente marca y diseño	\$12,000.00
	xv. Un juego de monedas y billetes de colección	\$9,000.00
	xvi. Una alcancía conteniendo monedas	\$10,000.00
	xvii. Pulsera de oro	\$500.00
	xviii. Una caja de herramientas aeronáutica	\$1,500.00
	xix. Caja con adornos navideños luces, jabón TIDE para lavadora dos galones, jabón de baño y gel de baño, alfombras de tejido persa	\$30,000.00
	xx. Otros bienes	\$50,000.00

Para sustentar su reclamo, adjuntó como medio de prueba: 1) recibos de transacción de gastos por embarque de menaje de casa; 2) mandamientos de ingreso debidamente pagados. Pagos hechos por abono a BL-HBL1530 y cambio de consignatario en manifiesto; 3) mandamientos de ingreso debidamente pagados. Pago de la declaración de mercancía; 4) factura 8192 –almacenamiento de carga en bodegas de CEPA-; 5) declaración jurada con detalle de precios de bienes; y 6) fotografías de los bienes en el estado en que se encontraban al momento de recibirlos.

A.2 Del escrito presentado el día 12 de enero de 2021.

Reitera la relación de los hechos realizada en el escrito previamente presentado. En cuanto a los motivos de derecho, señala que producto de revisar los informes brindados por PA y la Aduana Marítima, hace las siguientes observaciones:

I. Que de los videos se observa el estado de ingreso y salida del menaje de casa, evidenciándose que al momento de ingreso de los bienes que están en estado de integridad, utilidad y cuidado, y al momento de salir los mismos salen en total estado de deterioro, sin ningún sello y en estado de maltrato e inutilización. [anexo 12 y 14 del informe de PA].

II. Conforme a declaración jurada se deja evidencia que los bienes estuvieron a disposición de las autoridades de Aduana y la misma sin ninguna habilitación legal hizo apertura de los bienes del menaje de casa, incluso violentando cerraduras propias de los bienes, dejando evidencia que los bienes estuvieron a disposición, manejo y uso de fuerza de las autoridades aduaneras de Acajutla. [anexo 15 del informe de PA]

III. El informe dado por el licenciado Omar Neftalí Olla, no da ninguna garantía de correcto cuidado de los bienes por las autoridades de Aduanas o del manejo en bodega.

IV. Los demás anexos de los informes, son automáticos de sistema y no tienen vinculación con situaciones materiales y de los demás actos no previstos tajantemente en la ley, no se agrega prueba de uso de facultades discrecionales como lo manda la LPA en su artículo 25.

Con relación al daño determinante, y sus tres notas, es decir: a) daño efectivo, real y no hipotético; b) evaluable económicamente; y c) individualizado con relación a una persona o grupo de personas, se repite lo señalado previamente en los romanos I, II, y III, para demostrar que se han dado en el presente proceso las señaladas notas.

Sobre las causas de imputación, el licenciado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, respecto del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cita al autor Rafael Rojina Villegas y resalta la teoría de la unidad de la responsabilidad, la cual establece la irrelevancia respecto del tipo de responsabilidad que alegue el afectado, es decir, si se demanda la responsabilidad objetiva y se trata de una responsabilidad subjetiva, no se debe desestimar la acción intentada. En el presente caso, se manifiesta que se ha creado una situación de peligro pues en la declaración jurada (anexo 15 informe PA) se deja en evidencia que los bienes fueron aperturados por la Aduana Marítima sin habilitación legal.

En cuanto el riesgo derivado de la actividad administrativa, se vuelve a indicar que la acción peligrosa concurrió cuando los bienes del menaje de casa estuvieron a disposición de la autoridad aduanera, que en ese momento tenía posición de garante, y esta abrió los bienes incluso violentando cerraduras.

Siendo así, según el apoderado que el peligro aparece como una cualidad inherente a la acción, pues se trata de una acción peligrosa que implica una apertura de los bienes de menaje de casa. Y se cita nuevamente que el administrador de aduana no da ninguna garantía o prueba del correcto cuidado de los bienes o del manejo en bodega, en el informe remitido a esta Comisión.

B. Delimitación sobre la reclamación.

B.1 Consideraciones previas.

Tal como se mencionó al inicio del presente punto, la mercancía sobre la cual versa el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, estaba consignada al señor Donal Decatur Ellsworth, el cual, de acuerdo a mención realizada en una declaración jurada presentada por el reclamante, se asume era esposo de la señora María de los Ángeles Hernández Funes, y que el mismo ha fallecido. Pero, es el caso que el deceso del citado señor no ha sido comprobado por medio del documento idóneo que es la partida de defunción.

No obstante, aun así, por el principio *pro actione*, y debido a que la señora María de los Ángeles Hernández Funes, por medio de su apoderado han presentado documentos que demuestran que la mercancía fue consignada a su persona, y esto le permitió retirar y pagar los impuestos a la Autoridad Aduanera, esta Comisión está resolviendo el presente procedimiento.

B.2 Aspectos planteados en el Reclamo:

El apoderado de la señora María de los Ángeles Hernández Funes, ha señalado que se pretende de la CEPA una indemnización patrimonial por supuestas lesiones ocurridas sobre menaje de casa que fue importado en el contenedor TCKU 7213647, pues del mismo se habrían dañado y extraviado bienes muebles en las bodegas de CEPA en el Puerto de Acajutla.

La indemnización pretendida, se argumenta que es el resultado del fallo en el cuidado de bienes que corresponde a CEPA con base en los artículos 4 letras e), f), i) y j) y 5 de LOCEPA. Es por ello, que la Administración, de acuerdo al reclamo presentado, debe responder por los daños causados, pues se cumplen las tres notas o condiciones, para que proceda dicha indemnización: a) efectiva, real y no hipotética; b) evaluable económicamente; y c) individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Igualmente, se señala que en el presente caso se cumple con las causas de imputación para atribuir el deber de reparación, siendo estas: a) el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y b) el riesgo derivado de la actividad administrativa.

Con base en lo anterior, el apoderado indica que la indemnización reclamada asciende a la cantidad total de TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$301,965.73), la que está compuesta de gastos e impuestos pagados y el supuesto valor de los bienes en deterioro y extraviados, detalle que consta en el cuadro del apartado A.1, de la presente resolución.

B.3 Análisis del monto reclamado:

a) Pagos realizados:

Respecto de lo planteado en el B.1, esta Comisión, ha verificado la sumatoria de los valores de cada uno de los ítems señalados por el apoderado, dando como resultado la cantidad total de TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$301,765.73). Es decir, existe un error a la baja de lo señalado por el relacionado profesional de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$200.00), respecto de la cantidad reclamada.

Por lo que, la cantidad correcta asciende a TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$301,765.73), y sobre esta es que se conocerá, no sobre los TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$301,965.73), presentados en el reclamo.

Aunado a lo anterior, el artículo 55 LPA, en su inciso tercero establece: “*No serán indemnizables los daños producidos al particular cuando éste tenga el deber legal de soportarlos...*”. Lo anterior, se trae a cuenta, pues dentro de los ítems que se reclama como parte del total de la indemnización se observa que se encuentran:

N°	DESCRIPCIÓN	MONTO
1	Gastos por embarque de menaje de casa	\$3,359.80
2	Pagos hechos por abandono a BL HBL-1530 y cambio de consignatario en manifiesto	\$100.00
3	Pago de Declaración de Mercancía	\$6,143.54
4	Factura 8192 en la que consta el almacenamiento de carga, el cual fue almacenado en las bodegas de CEPA ubicadas en Acajutla	\$262.39
TOTAL		\$9,865.73

Los anteriores conceptos, encajan en lo establecido por la LPA, es decir los supuestos daños que se reclaman señalados *supra*, son gastos que es deber del administrado soportarlos, pues si se quiere importar una mercancía, es necesario y lógico realizar el pago por embarque, por su propio peso cae que de no realizarse la importación dichos bienes no hubieran arribado nunca al país. En cuanto a los pagos hechos por abandono a BL y el cambio de consignatario, de no haberlos realizado no podría haber recuperado la mercancía, y la misma hubiera sido vendida en pública subasta. Sobre el pago de la Declaración de Mercancía [el nombre correcto es Declaración Única Centroamericana (DUCA)], para poder ingresar cualquier mercancía bajo régimen de importación definitiva, es obligatorio el pago de los impuestos correspondientes y, por último, el pago por almacenamiento en bodegas de CEPA, toda mercancía que ingresa a través de los muelles del puerto y no es retirada de dichas instalaciones o cuando así sea solicitado es ingresado para almacenamiento en bodega, y el valor cobrado está en relación directa con el tiempo que duraron los trámites aduaneros hasta lograr la importación definitiva de las mercancías.

Como se puede apreciar, los aludidos pagos que ascienden a la cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$9,865.73), corresponden a aquellos que el administrado debe soportar, pues fue decisión de la señora María de los Ángeles Hernández Funes importar el menaje de casa, y como consecuencia de ello, se hicieron esos pagos. En ese sentido, la cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$9,865.73), no se tomará en cuenta de la cantidad reclamada como indemnización.

En ese sentido, la prueba concerniente a: 1) recibos de transacción de gastos por embarque de menaje de casa; 2) mandamientos de ingreso debidamente pagados. Pagos hechos por abono a BL-HBL1530 y cambio de consignatario en manifiesto; 3) mandamientos de ingreso debidamente pagados. Pago de la declaración de mercancía; 4) factura 8192 –almacenamiento de carga en bodegas de CEPA-. No son pertinentes para la reclamación interpuesta.

b) Bienes muebles:

Ahora bien, de los bienes muebles que se reclama valor económico y sentimental, se ha realizado verificación si las descripciones de los mismos son coincidentes con los que fueron declarados y por los cuales se cancelaron los impuestos correspondientes por su importación definitiva al territorio nacional, según la DUCA proporcionada por la Aduana Marítima (folios 336 a 273) y la lista de valores mínimo que el agente de aduanas representante legal de importador (Señora Maria de los Ángeles Hernandez Funes) utilizó para declarar los valores en la DUCA (folios 263 a 241 / 191 a 169) [documento adjunto al acta de resultado de examen previo, realizado al interior de la bodega No. 3 del PA].

Se tuvo como resultado que existen bienes que no han podido ser identificados en la verificación con los bienes declarados en la DUCA y lista de valores mínimos, a pesar de haber prevenido en su oportunidad a través de la notificación GL-61/2020, de fecha 27 de octubre del año 2020, al referido apoderado licenciado Jonathan Neftalí Funes Alvarado que se indicara *“el monto al que asciende la reclamación que pretende iniciar, adjuntando toda la documentación que considere pertinente, con el fin de sustentar los hechos y razones en que fundamenta su petición”*; por tanto, la suma del valor de los bienes reclamados por DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$201,400.00), no podrá ser considerada como parte de la indemnización solicitada, pues no hay certeza que éstos estuvieran dentro de los bienes que ingresaron al país.

Es de aclarar que dentro de la cantidad indicada en el párrafo precedente, está incluida la descripción “otros bienes”, a los cuales se le asigna por el reclamante un valor por CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (UA \$50,000.00), mismo que no se toma en cuenta; porque, se hace imposible determinar con certeza el valor económico que corresponde a cada uno, en razón que no han sido individualizados, y esta Comisión no puede completar o llenar el vacío que el administrado no ha podido establecer.

A continuación, se detallan los bienes y valores que no se aceptan como parte de la indemnización solicitada:

N°	DESCRIPCIÓN	MONTO
1	Un chinero de madera	\$6,500.00
2	Dos pinturas de óleo en original de colección	\$120,000.00
3	Un tensiómetro digital	\$900.00
4	Una mesa de comedor de lujo	\$14,000.00
5	Una zapatera	\$500.00
6	Un juego de monedas y billetes de colección	\$9,000.00
7	Pulsera de oro	\$500.00
9	Otros bienes	\$50,000.00
TOTAL		\$201,400.00

Por todo lo anteriormente razonado, el valor pretendido como indemnización por los supuestos bienes dañados y/o extraviados, que esta Comisión conocerá si es procedente o no, asciende a la cantidad total de NOVENTA MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$90,500.00), según el detalle siguiente:

N°	DESCRIPCIÓN	MONTO
1	Juego de ollas Royal Prestige	\$8,100.00
2	Juego de ollas Rina Ware	\$600.00
3	Tres aspiradoras de pisos	\$1,200.00
4	Una lámpara de techo	\$7,000.00
5	Dos celulares marca AT&T	\$1,600.00
6	Un glucómetro	\$500.00
7	Un reloj de oro y otros relojes de diferentes marcas	\$17,500.00
8	Un soldador, una carretilla de carga, una mesa de noche	\$500.00
9	Vestidos y zapatos nuevos de diferentes marcas, joyería de diferente marca y diseño	\$12,000.00
10	Una alcancía conteniendo monedas	\$10,000.00
11	Una caja de herramientas aeronáuticas	\$1,500.00
12	Caja con adornos navideños luces, jabón TIDE para lavadora dos galones, jabón de baño y gel de baño de tejido persa	\$30,000.00
TOTAL		\$90,500.00

C. Declaración de hechos que se consideran probados

En relación al objeto de la presente reclamación, de la revisión de la documentación que consta en el expediente respectivo, se considera probado lo siguiente:

- a) Que el 25 de enero de 2020, el contenedor TCKU-7213647 arribó al Puerto de Acajutla, en el buque DANAE C, con mercadería consignada al señor Donald Decatur Ellsworth, el cual fue recibido ese mismo día en el Patio de Contenedores de CEPA, elaborándose Nota de Tarja No. 4.695731, conforme a Hoja de Manifiesto de Carga, mediante la cual se da por recibido el contenedor (folios 212 – 211)
- b) Que el 31 de enero de 2020, el señor José Roberto Méndez Rugamas (agente de aduanas), solicitó al Administrador de Aduana Marítima, el vaciado total del referido contenedor, informando que para presenciar y coordinar el vaciado se había designado a Antonia Ramírez, Manfredy Reyes, Juan Reyes, y Anderson Reynaldo (folio 209). Además, presentó en la misma fecha al guarda almacén de la bodega No.3 de CEPA, después de contar con la autorización del Administrador de Aduana, solicitud de vaciado completo del aludido contenedor, designando a las mismas personas para presentar y coordinar el vaciado solicitado (folio 208).
- c) Que el 3 de febrero de 2020, se realizó la operación solicitada, con la participación del señor Manfredy Reyes. La mercancía quedó almacenada en los tramos 18 sur y 18 norte de la bodega No.3 (folios 204 –informe de vaciado y llenado, 205).
- d) Que el 4 de febrero de 2020, el señor José Roberto Méndez Rugamas, actuando en representación del señor Donald Decatur Ellsworth (consignatario de la carga), solicitó al Administrador de Aduana Marítima, examen previo de la mercancía amparada en el BL

HBL-1530 por 291 bultos, justificando que era necesario verificar la cuantía, y autorizó a Antonia Ramírez y a Manfredy Reyes, para que procedieran a realizar dicha operación (folio 202).

- e) Que el 7 de febrero de 2020, el señor Manfredy Reyes, presentó nota al Jefe de Seguridad Portuaria (CEPA), al Administrador de Aduana Marítima, con copia al guarda almacén, solicitando permiso de ingreso a la bodega No.3 de CEPA, a efecto de realizar la revisión previa, previo a teledespachar la DUCA, con el fin de poder reconocer las mercancías, saber el contenido de forma real y cuantía, declararlas correctamente y autodeterminar las obligaciones tributarias y no tributarias (folio 200).
- f) Que por medio de nota referencia OE-21/2020 de fecha 9 de marzo de 2020, el Jefe de Departamento de Operaciones del PA, hizo del conocimiento al Administrador de Aduanas de la Aduana Marítima, la mercancía que había caído en abandono en el mes de febrero de 2020, entre la que se encontraba la mercancía relacionada al presente caso (folios 198-197).
- g) Que los días 16, 27 y 30 de marzo de 2020, el señor Manfredy Reyes, realizó examen previo de la mercancía, concluyéndose dicha operación el 30 del mes y año aludido, firmándose el acta de resultado de examen previo, por el referido señor, y los representantes de CEPA –Fidel A. Tula y Stanley Santamaría-, donde se alude que el representante del consignatario estableció el contenido real de la mercancía, lo cual se detalla en listado adjunto [listado de valores mínimo a nombre de Donal Decatur Ellsworth], y los representantes de CEPA verificaron el buen manejo de la mercadería y que el total de los objetos, piezas y artículos extraídos de los embalajes, fueran ingresados nuevamente a los mismos y sellados con cinta adhesiva por el representante del consignatario (folios 169-192 –acta y listado de valores mínimos- y 194-195 –control de personal que ingresa para realizar revisiones) (folio 104 –declaración jurada del Señor Manfredy Reyes)
- h) Que el día 27 de mayo de 2020, se procedió al traslado de la mercadería a la zona de abandono (folio 167), sin reportarse anormalidades, en cuanto al estado y cuantía de la mercadería.
- i) Que el día 22 de septiembre de 2020 (folio 165), el Administrador de Aduana Marítima recibió nota de la señora Maritza González, Supervisora de Operaciones de PCS Central América, S.A., por medio de la cual solicitó a la Aduana la corrección a la Nota de Tarja No. 4.695731, que fue elaborada al recibo del contenedor donde venía la mercancía indicada, debido a que por un error involuntario se manifestó incorrectamente el consignatario incompleto de la carga para la emisión de la tarja. Informando a su vez, que los gastos, correrían por cuenta de María de los Ángeles Hernández Funes. Por el cambio solicitado, el PA modificó la corrección respectiva (folio 164).
- j) Que el día 29 de septiembre de 2020, se procedió al retiro de la mercancía, la cual obtuvo selectividad verde, presentándose la documentación correspondiente para el mismo debidamente autorizada por la Aduana Marítima – Nota de Salida y Orden de levante (folios 161- 144), cancelación del pago de multa administrativa por abandono y pago de multa administrativa por cambio de consignatario (folios 139 al 142)-. Asimismo, está probado por los videos que envió el PA que en la fecha 29 de septiembre de 2020, también se hizo presente el licenciado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, a efecto de proceder al retiro de los bienes; sin embargo, el referido profesional se retiró y no presenció el acto de despacho de la mercadería (3 CDS anexo 12 –folios 135 y 136).

La persona que recibió la mercancía a la hora de su salida de la bodega No.3 de CEPA ubicada el PA, fue el señor Guillermo Hernández, el cual firmó como constancia de recibido, constando en la hoja de SALIDA DE CARGA que la mercadería fue entregada conforme a lo descrito y en buenas condiciones, sin manifestar alguna queja u comentario de parte del señor Guillermo Hernández, motorista de la unidad de transporte que retiró la mercancía del recinto portuario, quien a la marcha del licenciado Funes Alvarado, se convirtió en el representante receptor del consignatario (folio 162).

- k) Que el total de los impuestos cancelados según lo refleja a DUCA en cuestión, asciende a la cantidad de VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$23,650.78) –folios 274 al 336-.

D. De lo reclamado.

Como se ha señalado previamente el licenciado Jonathan Nefthalí Funes Alvarado, solicita que la CEPA otorgue una indemnización por supuestos daños y extravío de bienes que corresponden a menaje de casa de su apoderada señora María de los Ángeles Hernández Funes, que supuestamente se dieron en la bodega No. 3 del PA.

Sobre lo anterior, es preciso referirse a lo que establece la LPA, sobre la responsabilidad patrimonial de la administración pública y de los servidores públicos, así, se enuncia que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por la Administración Pública de la lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que ésta sea a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública. Asimismo, dicho cuerpo legal regula que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública se regirán por esa ley, salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad, excepción que no aplica al presente caso [arts. 55 inciso primero y 56 inciso primero].

El artículo 59 LPA señala “*Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivos, evaluables económicamente e individualizados en relación con una persona o grupo de personas. La prueba del daño corresponde al reclamante. Las indemnizaciones se calcularán, de acuerdo con los criterios de valoración y baremos que se establezcan reglamentariamente, para cuya determinación deberán tenerse en cuenta las valoraciones predominantes en el mercado de seguros nacional y las reglas vigentes en materia de seguridad social...*”.

En materia de daños, el concepto de responsabilidad denota la calificación que se hace del comportamiento de una persona –natural o jurídica–, a través de la cual se dice que por él se ha alterado el estado o equilibrio de otra. Así, el daño ocasionado a una persona es el resultado de la acción u omisión de otra, donde la víctima o damnificado es el que experimenta el daño y el agresor el que lo origina. La relación entre damnificado y agresor viene dada por el nexo causal que atribuye la responsabilidad del daño cometido.

La indemnización de daños y perjuicios ha sido definida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, como aquella “[...] *medida secundaria y supletoria ante la imposibilidad material o legal de lograr una restauración normal de la situación vulnerada. Se instituye con ella una modalidad distinta de restablecimiento del derecho, para no dejar al administrado en indefensión ante los daños ocasionados por el accionar ilegal de la Administración*” (Sentencia, referencia 77-P-98, de fecha ocho de diciembre del año dos mil).

En términos normativos, el Código Civil, en el Art. 1427, establece que “[l]a indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptuándose los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente”. Es decir, en uno u otro caso, el deudor debe indemnizar al acreedor por la pérdida que le ha causado y la ganancia de la que lo ha privado como causa de la inejecución, ejecución incompleta, o ejecución tardía de la obligación.

En ese sentido, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro ha establecido que la diferencia entre ambos conceptos, *daño emergente* y *lucro cesante*, como formas de lesión patrimonial, radica en que daño emergente se refiere a la pérdida patrimonial sufrida por una de las partes, y el lucro cesante al beneficio que dicha parte ha dejado de percibir. Este último se visualiza como el menoscabo directo y real que sufre el patrimonio de una persona, en razón del incumplimiento de la contraparte, al no ingresar al mismo lo que en condiciones normales debió ingresar a su esfera jurídico-económica. Tanto uno como el otro deben probarse, y no debe colegirse de meras especulaciones o abstracciones teóricas, por lo tanto, debe ser el resultado de la concatenación ineludible de la exacta subsunción del incumplimiento como causa y, como resultado o efecto, la cesación de cierto lucro. (Sentencia, referencia 41-15CM2-2013, de fecha uno de julio del año dos mil trece).

El perjuicio que el apoderado afirma sufrió su representada es una afectación emocional/personal, y patrimonial. El primero encajaría en un daño moral. El segundo, en el presente caso hace referencia al daño material, en la dimensión del daño emergente, no así del lucro cesante, pues no se está reclamando prestaciones o ganancias que se dejaron de percibir en virtud del daño sufrido, ya que nos encontramos con bienes de menaje de casa, no bienes para la venta o que se manifestará la intención de obtener ganancia. Por tanto, procederemos a analizar los perjuicios alegados en el orden mencionado.

Tradicionalmente se ha dicho que el daño moral consiste en una lesión a los sentimientos. Sin embargo, el verdadero contenido del daño moral es el contenido de una *moralidad mínima*, pues se produce en la integridad de los valores interiorizados por cada individuo, a partir de los cuales éstos se forman una cosmovisión moral del mundo y se imponen un estilo de vida que organiza sus comportamientos. Se trata de un daño extrapatrimonial que altera las pautas de orientación axiológica que el individuo ha interiorizado, según las pautas de orientación axiológica que la sociedad le ha impregnado. El orden axiológico en el individuo está definido por la idea de bueno o malo, justo o injusto, verdadero o falso, útil o inútil, necesario o innecesario, y otros equivalentes; como decir que es bueno o malo robar, justo o injusto dejar de pagar lo que se debe, necesario o innecesario auxiliar al convaleciente. Este tipo de categorías permiten identificar el equilibrio anímico, sentimental o espiritual del sujeto, pero en atención a los valores, paradigmas e ideas que

la moral social le ha impuesto. La prueba del daño moral, entonces, requiere constatar que el individuo se ha visto disminuido personalmente a partir de la escala de valores que ha interiorizado para sí mismo. La prueba de esta situación podrá estar a cargo de investigaciones sociales, médicas y psicológicas, y sobre la base de otro tipo de medios de prueba que sirvan de parámetros objetivos que revelen que el individuo ha sido moralmente afectado.

En el presente caso esta Comisión considera que no se ha logrado probar la existencia del daño emocional y/o personal, alegado. Ya que, ciertamente no se han agregado pruebas que demuestren que la señora María de los Ángeles Hernández Funes, se encuentre moralmente afectada por el supuesto daño que habría ocurrido de los bienes en la bodega No.3 del PA. Además, no se han cuantificado los mismos, por lo que, dicha mención se queda como en una mera afirmación sin sustento alguno.

Por otra parte, el daño emergente se refiere al daño o pérdida sufrida, está conformado por el gasto realizado para enfrentar el daño sufrido y para reparar las secuelas del mismo. El daño debe ser real y verificable, corresponde al valor o precio del bien o cosa que ha sufrido el daño o perjuicio. Por lo que, la indemnización que se puede solicitar, en este caso, corresponde al precio del bien afectado o destruido.

Del tenor de lo expuesto en los escritos presentados por el abogado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, se desprende que se ha cuantificado el daño presuntamente causado en la bodega de CEPA, con base en una declaración jurada otorgada ante los oficios notariales del licenciado Marvin de Jesús Colorado Torres, por la señora María de los Ángeles Hernández Funes, en la que esta última menciona los valores que su criterio poseen los bienes que se pretende sean resarcidos, siendo esta la única prueba referente al costo o precio de los bienes que habrían sufrido el daño.

Respecto de lo anterior, debe considerarse que una de las condiciones para que sean indemnizables los daños es que los mismos sean evaluables económicamente [Art. 59 LPA], situación que para esta Comisión no se logra demostrar con la declaración jurada presentada, pues la misma puede servir de guía, mas, sin embargo, no es ni puede ser considerada como probanza única. Ya que como se mencionó, el tipo de daño que se analiza debe ser comprobable y verificable, siendo, por ejemplo: por medio de facturas, de peritaje de especialistas sobre cada uno de los bienes, baremos que se establezcan en compañía de seguros, es decir cálculos que tengan un sustento que permita verificar las cantidades que, en este caso, la propietaria ha manifestado ante notario.

Y es que, la evaluación económica de los bienes depende de la prueba que presente el reclamante, tal como lo establece el artículo 59 LPA, al establecer la carga de la prueba a este; en tal sentido, el actor se encuentra en la obligación de probar la cuantía de los daños que reclama debidamente. Es decir, los montos que se acrediten hay que confirmarlos con probanzas. No se puede asumir que son reales, sin las debidas y legales pruebas, situación que no se ha dado en el presente caso, a criterio de esta Comisión.

En ese orden de ideas, se puede concluir que la prueba presentada es insuficiente para dejar probar la cuantificación, y en razón de ello se configuran los elementos suficientes para determinar el valor eventual del supuesto perjuicio ocasionado.

Aunado a lo anterior, debe relacionarse que al verificarse los valores FOB [o valor de transacción] declarados en la DUCA de los bienes importados [que está conociendo CEPA si procede o no la indemnización], y del listado de valores mínimos que determinó el señor Manfredy Reyes, como persona autorizada por el agente de aduana señor José Roberto Méndez Rugamas, al realizar examen previo, contra los manifestados por la señora María de los Ángeles Hernández Funes los mismos difieren sustancialmente, y en algunos casos difiere en la cantidad de bienes. Lo anterior, se demuestra en el siguiente cuadro:

Nº	DESCRIPCIÓN	MONTO INCLUIDO EN EL RECLAMO	MONTO DECLARADO EN DUCA			TOTAL FOB	DIFERENCIA MONTO RECLAMADO VRS VALOR FOB
1	Juego de ollas Royal Prestige	\$8,100.00	\$ 271.67 ollas, artículos de metal - cantidad 280-			\$271.67	\$8,428.33
2	Juego de ollas Rina Ware	\$600.00					
3	Tres aspiradoras de pisos	\$1,200.00	\$ 313.95 -cantidad 7-			\$313.95	\$886.05
4	Una lámpara de techo	\$7,000.00	\$11.22			\$11.22	\$6,988.78
5	Dos celulares marca AT&T	\$1,600.00	\$ 269.07 -cantidad 7-			\$269.07	\$1,330.93
6	Un glucómetro	\$500.00	\$ 23.48 -cantidad 3-			\$23.48	\$476.52
7	Un reloj de oro y otros relojes de diferentes marcas	\$17,500.00	\$ 584.31 -cantidad 24-			\$584.31	\$16,915.69
8	Un soldador, una carretilla de carga, una mesa de noche	\$500.00	\$ 0.90 (soldador/ cautin)	\$ 44.90 (carretilla)	\$ 4.49 (mesa de noche)	\$50.29	\$449.71
9	Vestidos y zapatos nuevos de diferentes marcas, joyería de diferente marca y diseño	\$12,000.00	\$4.88 vestido -cantidad 1-	\$ 10.78 zapato/ sandalias -cantidad 7-	\$ 40.35 bisutería (aritos, bisutería, collares) -cantidad 47-	\$56.01	\$11,943.99
10	Una alcancía conteniendo monedas	\$10,000.00	\$2.70			\$2.70	\$9,997.30
11	Una caja de herramientas aeronáutica	\$1,500.00	\$ 290 -cantidad 5-			\$290.00	\$1,210.00
12	Caja con adornos navideños luces, jabón TIDE para lavadora dos galones, jabón de baño y gel de baño, alfombras de tejido persa	\$30,000.00	\$ 3.86 (adorno navideño)	\$ 44.80 alfombras	\$ 8.06 jabón liquido	\$56.72	\$29,943.28
TOTAL		\$90,500.00				\$1,929.42	\$80,142.25

En razón de lo anterior, la prueba presentada es inconsistente con los valores que se declararon ante la Dirección General de Aduanas –valor de transacción-; por lo que, de ser ciertos los mismos, la señora María de los Ángeles Hernández Funes, habría dejado de pagar impuestos al Gobierno de El Salvador.

Por otro lado, otro de los puntos en los que fundamenta su reclamo el apoderado en cuestión, es que el daño es efectivo, real y no hipotético, ya que los bienes fueron empacados en debida forma, y al momento de retirar los mismos de la bodega del PA, se los entregaron en malas condiciones notándose que habían sido abiertos y registrados. Señala que su representada al abrir las cajas, se dio cuenta que habían robado y dañado los bienes que se encontraban en su interior. Y en el último escrito se añadió que conforme a los videos se evidencia el estado de ingreso y salida del menaje de casa, siendo en este último supuesto que es evidente que las cajas se encontraban dañadas.

Sobre dichas afirmaciones, tal y como se relató en los hechos probados, las cajas o empaques donde se encontraban resguardados los bienes importados, fueron abiertas en su momento por el señor Manfredy Reyes, tal y como el mismo expresa en el acta que consta en el anexo 15 del informe del PA, en su relato, el mismo hace ver que se abrieron unas cajas a la fuerza por no encontrar llave para ello, con autorización de su cliente que en este caso, tiene la categoría de reclamante. En tal sentido, era imposible que los bienes se encontraran en la misma posición y forma en que fueron empaquetados, no obstante, se ha probado que los mismos quedaron resguardados en condiciones óptimas en la bodega No.3 de del PA, y el único movimiento que se realizó fue el traslado a la zona de abandono en la misma bodega, del cual no se reportó ninguna anomalía.

Aunado a lo anterior, también está probado que cuando se retiraron las mercancías, el abogado Jonathan Neftalí Funes Alvarado y el señor Guillermo Hernández, no manifestaron objeción alguna, es más, el señor Hernández firmó como constancia de recibido, en la hoja de SALIDA DE CARGA, donde se lee que la mercadería fue entregada **conforme a lo descrito y en buenas condiciones**. Vale aclarar que los videos proporcionados por PA, no corresponden a la fecha en que la mercancía ingresó a la bodega aludida, sino a su salida el día 29 de septiembre del año 2020, en ese sentido la afirmación realizada por el citado profesional que en los mismos se evidencia el ingreso en buenas condiciones de los bienes fue realizada sin fundamento alguno, y al contrario comprueba que los bienes estaban en buen estado al momento de la salida de bodegas de CEPA, de acuerdo a lo que él mismo refiere.

Por lo anterior, tampoco se ha demostrado según lo sustenta el abogado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, que el supuesto daño y extravío de bienes, se diera efectivamente en la bodega No. 3 del PA. Siendo así, que no se cumple otra condición para que el supuesto daño sea indemnizable.

En ese sentido, lógicamente no se ha logrado demostrar un daño individualizado –como tercera condición del daño indemnizable- bajo los parámetros planteados por el apoderado, pues sus argumentos se limitan a copiar textualmente parte de lo dicho por su apoderada en la declaración jurada presentada como prueba. Lo único que difiere de lo transcrito, es lo argumentado en escrito presentado en fecha 12 de enero de 2021; sin embargo, lo plasmado en el mismo, está relacionado con el Administrador de Aduana Marítima, en el sentido que este no da ninguna garantía en su informe presentado a la CEPA del correcto cuidado del menaje de casa. Sobre esto, ya existe pronunciamiento de parte de esta Comisión, que el mismo según la cronología que se han detallado en la letra C de la presente resolución, los bienes se recibieron y se entregaron sin ninguna anomalía.

Concluyéndose así, no se dan las tres condiciones para que puedan ser indemnizables los daños de cualquier tipo, tal como lo establece el artículo 59 inciso primero LPA. En consecuencia, **se determina** que es innecesario por inoficioso el pronunciamiento sobre los argumentos referidos a

las causas por las que se le puede atribuir del deber de reparación a la Administración –a) el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y b) el riesgo derivado de la actividad administrativa. En vista que se comprueba que no hay daño susceptible de reparación.

Con base en lo antes expuesto, y en vista que el administrado: i) incluyó dentro de su reclamo valores que es obligación legal asumirlos, ii) que no se han logrado demostrar que ciertos bienes ingresaran al territorio nacional, por no coincidir la descripción dada con lo declarado en la DUCA; iii) que los montos reclamados no coinciden con los declarados ante la Dirección General de Aduanas y iv) que no ha logrado probar que se cumplen con las tres condiciones para que los daños sean indemnizables: a) reales y efectivos; b) evaluables económicamente; c) individualizados en relación con una persona o grupo de personas; y, v) que el reclamante no presentó prueba acerca que el daño o pérdida alegada fue producida en la bodega No.3 de CEPA; esta Comisión resuelve:

Se declara sin lugar la responsabilidad patrimonial solicitada por el licenciado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, apoderado General Judicial de la señora María de los Ángeles Hernández Funes y su consecuente indemnización por un monto de TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (US \$301,965.73).

Conforme al Art. 62 No.4 de la LPA, esta resolución del procedimiento de reclamación de daños y perjuicios pone fin a la vía administrativa.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículo 7 y 11 de la LOCEPA en los que se indica que el Gobierno de la CEPA será ejercido por una Junta Directiva con sus correspondientes atribuciones.

Artículo 3 literal d) autorizar la celebración de contratos y formalizar, todos los instrumentos que fueren necesarios en el ejercicio de sus funciones; y literal m) en general, realizar todos los actos y operaciones para ejercer los poderes que la Ley confiere a la institución

Artículo 2 LPA: la presente Ley se aplicará al Órgano Ejecutivo y sus dependencias, a las entidades autónomas y demás entidades públicas, aun cuando en su ley de creación se califique de carácter especial.

Artículos 55, 59, 62, 90 No.4 de la LPA relativos al procedimiento de reclamo.

V. RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto en el romano III “Contenido del Punto” y IV “Marco Normativo”, en vista que el administrado: i) incluyó dentro de su reclamo valores que es su obligación legal asumirlos, ii) que no se han logrado demostrar que ciertos bienes ingresaran al territorio nacional, por no coincidir la descripción dada con lo declarado en la DUCA, iii) que los montos reclamados no coinciden con los declarados ante la Dirección General de Aduanas y iv) que no ha logrado probar que se cumplen con las tres condiciones para que los daños sean indemnizables: a) reales y

efectivos; b) evaluables económicamente; c) individualizados en relación con una persona o grupo de personas; y, v) que el reclamante no presentó prueba acerca que el daño o pérdida alegada fue producida en la bodega No. 3 del Puerto de Acajutla; la Gerencia Legal recomienda a Junta Directiva declarar sin lugar la responsabilidad patrimonial solicitada por el licenciado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, apoderado General Judicial de la señora María de los Ángeles Hernández Funes y su consecuente indemnización por un monto de TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (US \$301,965.73).

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Declarar no ha lugar la responsabilidad patrimonial solicitada por el licenciado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, Apoderado General Judicial de la señora María de los Ángeles Hernández Funes y su consecuente indemnización por un monto de TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (US \$301,965.73).

Conforme al Art. 62 No.4 de la LPA, esta resolución del procedimiento de reclamación de daños y perjuicios pone fin a la vía administrativa.

- 2° Instruir a la Gerencia Legal para notificar el presente acuerdo al licenciado Jonathan Neftalí Funes Alvarado, representante de la señora María de los Ángeles Hernández Funes, por el medio señalado en el escrito presentado por correo electrónico en fecha 30 de septiembre del año 2020.

QUINTO:

INFORMACIÓN RESERVADA

De conformidad al Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012.

SEXTO:

INFORMACIÓN RESERVADA

De conformidad al Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para denegar la prórroga solicitada por la sociedad MP SERVICE, S.A. DE C.V., derivado de la Licitación Pública CEPA LP-17/2020, “Suministro de Repuestos para Puentes de Abordaje Marca THYSSENKRUPP, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, en el sentido de prorrogar en sesenta (60) días calendario el plazo máximo para la entrega del suministro.

=====

SEPTIMO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Punto Cuarto del Acta número 3065, de fecha 21 de agosto de 2020, Junta Directiva adjudicó la Licitación Pública CEPA LP-17/2020, “Suministro de Repuestos para Puentes de Abordaje Marca THYSSENKRUPP, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la sociedad MP SERVICE, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor Carlos Ernesto Moreno Portillo, por un monto de US \$40,022.07 IVA incluido y para un plazo contractual de CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO, a partir de la fecha de la Orden de Inicio.

El contrato fue suscrito el 24 de septiembre de 2020, habiéndose establecido un plazo contractual de ciento veinte (120) días calendario a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio, dentro del cual se comprenden noventa (90) días calendario para la recepción del suministro y 30 días calendario para elaborar el acta de recepción provisional, revisión y subsanación de defectos o irregularidades. La Orden de inicio fue emitida a partir del 1 de octubre de 2020.

La contratista, con fecha 9 de diciembre de 2020, solicitó una prórroga de 60 días calendario, para efectuar la entrega del suministro; justificando que *“A causa de las medidas sumamente restrictivas y extraordinarias en el prevención, contención y confinamiento por la Pandemia por el COVID-19 en España, y la región europea, las cuales han ocasionado un retraso en los suministros de los repuestos tanto en la cadena de producción, aprovisionamiento y en el transporte de los mismos ya que estos son manufacturados en diferentes países de la Unión Europea”*.

El 10 de diciembre de 2020, vía correo electrónico el contratista mediante nota MP127/2020, solicitó se le conceda prórroga de sesenta (60) días hábiles, debido a que a raíz de las medidas sumamente restrictivas y extraordinarias en la prevención, contención y confinamiento por la pandemia COVID-19 en España y la región europea, el contratista tiene retrasos con los tiempos de llegada de los repuestos.

El 10 de diciembre de 2020, se le notificó al contratista que remitiera la documentación necesaria donde hiciera constar la fecha en que colocaron el pedido a la fábrica y una nota debidamente firmada y sellada, en la cual el fabricante exponga la justificación del por qué de los atrasos en la entrega del suministro.

Con fecha 15 de diciembre de 2020, el contratista vía correo electrónico envió la carta firmada y sellada por el fabricante, donde exponen el porqué de los atrasos en el envío de los repuestos para los puentes de abordaje.

El contratista, con fecha 17 de diciembre de 2020, remitió copia de la orden de compra enviada a fábrica para la fabricación de los repuestos

El contratista, con fecha 8 de enero de 2021, vía correo electrónico anexó nota MP007/2021, en la cual expone lo siguiente: La orden de inicio se otorgó y fue notificada el 1 de octubre de 2020, posterior a esto se procedió a los trámites administrativos para la elaboración de la orden de compra para solicitar el pedido a fábrica de los repuestos, el envío de la información a fábrica, la confirmación de la compra y la transferencia del pago.

II. OBJETIVO

Denegar la prórroga solicitada por la sociedad MP SERVICE, S.A. DE C.V., derivado de la Licitación Pública CEPA LP-17/2020, “Suministro de Repuestos para Puentes de Abordaje Marca THYSSENKRUPP, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, en el sentido de prorrogar en sesenta (60) días calendario el plazo máximo para la entrega del suministro.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

La sociedad MP SERVICE, S.A. DE C.V., documenta que debido a las restricciones dadas por la pandemia COVID-19 en España y la región europea, no pueden cumplir con el plazo de entrega del suministro en el plazo establecido en el contrato, por lo que requieren una ampliación de sesenta (60) días calendario.

La sociedad MP SERVICE, S.A. DE C.V., ha solicitado la prórroga de sesenta (60) días calendario, respaldándose con la nota del fabricante ADELTE THE BOARDING COMPANY, de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante la cual argumenta *“La solicitud de compra de parte de MP SERVICE S.A. DE C.V. fue recibida en fecha 19 de octubre de 2020, la cual fue procesada con el código ARC2010001 debidamente pero a causa de las medidas sumamente restrictivas y extraordinarias en la prevención, contención y confinamiento por la Pandemia por el COVID-19 en España y la región europea, las cuales han ocasionado un retraso en los suministros de los repuestos tanto en la cadena de producción, aprovisionamiento y en el transporte de los mismos ya que estos son manufacturados en diferentes países de la Unión Europea.”*

El artículo 86 de la LACAP establece: *“Si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido... La solicitud de prórroga deberá hacerse dentro del plazo contractual pactado para la entrega correspondiente”*.

El artículo 76 del RELACAP *“Prórroga de plazo por causas no imputables al contratista”* establece lo siguiente: *“Cuando el contratista solicite prórroga por incumplimiento en el plazo por razones de caso fortuito o fuerza mayor, equivalente al tiempo perdido, deberá exponer por escrito a la institución contratante las razones que le impiden el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el plazo original y presentará las pruebas que correspondan”*.

En el presente caso, la relación contractual surgida tiene dos partes, por un lado, CEPA y por otro la sociedad MP SERVICE, S.A. DE C.V., esta última contrajo obligación con CEPA de entregar el suministro en un plazo determinado.

El contratista explica y sustenta la solicitud de prórroga en el hecho de que un tercero, que resulta ser su proveedor de repuestos, ha sufrido atrasos en su cadena de producción, aprovisionamiento y en el transporte de los mismos, debido a las medidas sumamente restrictivas y extraordinarias en la prevención, contención y confinamiento por la Pandemia por el COVID-19 en España y la región europea. Sin embargo, dicha justificación no es un caso fortuito o fuerza mayor, sino que meramente un problema de logística.

La CEPA no tiene relación alguna con ese tercero, por lo que no es válido el argumento señalado por la contratista de que no le es imputable. Es importante mencionar, que los incumplimientos del tercero son igualmente imputables a la contratista, por lo que no es procedente lo solicitado.

Por lo anterior, el Administrador de Contrato, mediante memorándum JEM-008/2021, considera que NO PROCEDE el otorgamiento de la prórroga solicitada por la sociedad MP SERVICE, S.A. DE C.V., debido a que la razón expuesta como justificación por el atraso de entrega del suministro, es causa imputable al contratista; por lo tanto, se mantiene el plazo de entrega del suministro.

IV. MARCO NORMATIVO

De acuerdo a lo establecido en los Artículos 17, 18 y 83-A y 86 de la LACAP, 76 de su Reglamento; y artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, el Administrador del Contrato, recomienda a Junta Directiva denegar la prórroga solicitada por la sociedad MP SERVICE, S.A. DE C.V., derivado de la Licitación Pública CEPA LP-17/2020, “Suministro de Repuestos para Puentes de Abordaje Marca THYSENKRUPP, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, en el sentido de prorrogar en sesenta (60) días calendario el plazo máximo para la entrega del suministro.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Denegar la prórroga solicitada por la sociedad MP SERVICE, S.A. DE C.V., derivado de la Licitación Pública CEPA LP-17/2020, “Suministro de Repuestos para Puentes de Abordaje Marca THYSENKRUPP, para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, en el sentido de prorrogar en sesenta (60) días calendario el plazo máximo para la entrega del suministro.
- 2° Autorizar a la Jefe UACI, para que realice la notificación correspondiente.

- 3° En cumplimiento al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se informa que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse por escrito ante la misma autoridad de CEPA que dictó el presente acto. El referido recurso deberá ser presentado dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación (Arts.132 y 133 LPA); si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.

“No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la sesión a las catorce horas con treinta minutos de este mismo día, firmando el acta el Presidente y los Directores Propietarios y Suplentes que asistieron; cuyo contenido ha sido revisado por el Secretario de la Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la Junta Directiva”.

Acta 3084 22 de enero de 2021

**Acta 3084
22 de enero de 2021**

Sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, celebrada en el Salón de Junta Directiva de sus Oficinas Centrales en San Salvador, a las trece horas con cinco minutos del día veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Asisten:

Licenciado Federico Anliker, Presidente

Los Directores Propietarios:

Ingeniero Saúl Antonio Castelar Contreras, por el Ramo de Obras Públicas
Señor Mauricio Alberto Solórzano Martínez, por el Ramo de Hacienda
Señora Yanci Yanet Salmerón de Artiga, por el Ramo de Economía
Coronel Pablo Alberto Soriano Cruz, por el Ramo de la Defensa Nacional
Señor Ricardo Antonio Ballesteros Andino, por el Sector Industriales
Señora Dalila Marisol Soriano de Rodríguez, por el Sector Comerciantes

Los Directores Suplentes:

Arquitecta Roxana Patricia Avila Grasso, por el Ramo de Hacienda
Ingeniero José Julio Deras Urbina, por el Ramo de Economía
Capitán de Navío Exon Oswaldo Ascencio, por el Ramo de la Defensa Nacional

También estuvo presente el ingeniero Emérito Velásquez, como Gerente General y el doctor Armando Láñez, Asesor Jurídico de la Junta Directiva.

Los Directores: Ingeniero Álvaro Ernesto O'byrne Cevallos y Señor Marvin Alexis Quijada, se disculparon.